

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1547.

Orden público.—Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Muxí Ramon, natural de Almostér, licenciado de la Guardia civil hará unos tres meses; y en caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Juzgado de Réus que lo tiene reclamado.

Tarragona 6 de Julio de 1871.—Rómulo Mascaró.

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el dia 28 de Junio de 1871.

Fué leida y aprobada el acta anterior.
Se recuerda el cumplimiento de un servicio al Alcalde de Vallvert.
Se aprobó la distribucion de fondos provinciales del presente mes.
Son admitidas las dimisiones presentadas por los Alcaldes de la Canonja y Conesa.
Pidéanse la memoria y planos explicativos de un tam-va á la americana que se trata de establecer entre Réus y Salou.
Suspenda el Alcalde de Caseras todo procedimiento contra Pio Juan Vaqué, sobre pago de dietas á los comisionados para la rendicion de cuentas.
Concedióse el ingreso en la casa de Beneficencia de Tarragona á Mariano Suiro y Ramon.
Se suspende el reingreso en la casa de Tortosa de la expósita Cinta Valois.
Concedióse dos meses de licencia á Francisco Martí, Concejal de Cherta.
Se aprueban: 1.º El expediente de remate del arbitrio de pesas y medidas en la villa de Ascó. 2.º El del mismo arbitrio en San Carlos de la Rápita. 3.º El de puestos públicos en dicha villa.
Remítase á la Administracion econó-

mica el repartimiento para ocurrir á los gastos de apeo y clasificacion del término municipal de Salomó.

Fué aprobado un bando del Alcalde de Vendrell para reprimir abusos de los ganados.

Fué desestimada la pretension de D. Alejandro García Tur, Jefe de la estacion de comunicaciones de Valls solicitando en su nombre y en el de sus subordinados se les exima de las cuotas que les han sido señaladas por reparto vecinal en dicha poblacion.

No procede la rebaja de las cuotas impuestas en el reparto vecinal de Valls á vários camineros de la carretera de Lérida á Tarragona.

Contéstese al Alcalde de Mas de Barberans que en la formacion del reparto debe tener presente lo prescrito en el art. 11 de la ley de arbitrios vigente.

Remítase á informe del Ayuntamiento de Alió, la instancia de varios vecinos solicitando la anulacion del reparto vecinal.

A consecuencia de reclamacion del Cabildo Catedral de Tortosa, se acuerda consultar al Gobierno de S. M. si las asignaciones que en virtud del Concordato se señalaron al Clero en general, deben entenderse como sueldos ó bien indemnizacion y en este último caso si viene obligado dicho Clero á contribuir á los gastos municipales. Se previene al Alcalde suspenda todo procedimiento de apremio contra dicho Clero.

Se nombran interinamente peones camineros á José Torroja y Amill, de Sarreal; José Xatruch y Tombas, de Vilaseca; Pedro Aguiló y Rebull, de Montroig; Francisco Griñó y Vidal, de Tarragona, Francisco Vidal y Gual, de Montroig; José Vies, de Sarreal, y Francisco Noet, de Espluga de Francolí.

Se admite la sustitucion de Pablo Jané Giró, núm. 7, de S. Jaime dels Domenys, por Luis Ferrán y Cabañes.

Se acordó el informe que ha de presentarse á la Diputacion, respectó al repartimiento de la contribucion de Inmuebles para el próximo año.

Se levantó la sesion.

Tarragona 3 de Julio de 1871.—El Secretario, Tomás Larráz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Extracto de la sesion celebrada por la Diputacion provincial en el dia 3 de Julio de 1871.

Fué abierta á las diez y cuarto de la mañana por el Sr. Gobernador y se aprobó el acta anterior.

Los Sres. D. Tomás Ferré, Magriñá, Piñol, Compte, Serrano y Kies, escusaron su falta de asistencia.

Para cubrir las vacantes que los Sres. Morlius y Carbó, han dejado en la primera comision de examen de actas, fueron nombrados en votacion secreta los Sres. Castellarnau y Borau, que pasaron á examinar las actas presentadas por los Sres. D. Antonio Soler y Clariana y D. Antonio Bartomeu y Lacosta.

Se admitieron las renunciaciones presentadas por D. Narciso Maria de Castellví, elegido Diputado á Cortés y por D. Pedro Bové, nombrado Senador, declarando asimismo la vacante en el distrito de Pont de Armentera por haber obtenido y desempeñar actualmente un empleo del Estado, D. Ignacio Carbó.

Fué leído un informe de la Comision provincial sobre la cuestion pendiente de la Junta de carreteras de Cataluña, acordándose que desde ahora se declare innecesaria la liquidacion del impuesto del 8 por 100 sobre los derechos de Aduanas, no viniendo obligado el comercio á satisfacerlo desde la fecha en que se suspendió su exaccion.

Quedaron aprobados los dictámenes de la Comision de actas proponiendo la admision de los Sres. D. Antonio Soler y Clariana y D. Antonio Bartomeu y Lacosta, elegidos Diputados provinciales por los distritos segundo y tercero de la ciudad de Réus.

Quedó sobre la mesa para su estudio el informe de la Comision provincial acerca del repartimiento de la contribucion para el año actual.

Se levantó la sesion á las once y media.

Tarragona 4 de Julio de 1871.—El Secretario, Tomás Larráz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 3 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de las Escuelas de Veterinaria.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO DE LAS ESCUELAS DE VETERINARIA.

CAPITULO PRIMERO.

De las Escuelas y de sus enseñanzas.

Artículo 1.º Las Escuelas de Veterinaria tienen por objeto dar los conocimientos necesarios para la cria y mejoramiento de las razas de los animales domésticos, la curacion de sus enfermedades por sí mismas y por sus relaciones con la higiene pública.

Art. 2.º La enseñanza oficial de Veterinaria se dará en las Escuelas de Leon, Córdoba, Zaragoza y Madrid; será costeada por el Estado, y dependerá de los Rectores de las Universidades respectivas, y por consiguiente de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 3.º Las enseñanzas que comprende la carrera de Veterinaria son:

Física y Química veterinarias ó con relacion á los animales y á los agentes exteriores á estos: leccion alterna, un curso.

Historia natural, id. id.: leccion alterna, un curso.

Anatomía general y descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas.

—Edad de los solípedos y demas ani-

males domésticos: un curso de lección diaria.

Fisiología é higiene.—Mecánica animal.—Reconocimiento de animales, aplomo, pelos y modo de reseñar: un curso de lección diaria.

Patología general y especial.—Farmacología.—Arte de recetar.—Terapéutica.—Medicina legal: un curso de lección diaria.

Operaciones, apósitos y vendajes.—Obstetricia.—Procedimiento de herrado y forjado: un curso de lección diaria.

Agricultura y Zootécnia.—Derecho veterinario y policía sanitaria: un curso de lección diaria.

Clinica médica: un curso de lección diaria.

Clinica quirúrgica: un curso de lección diaria.

Ejercicios de disección: un curso de lección diaria.

Ejercicios de vivisección: un curso de lección diaria.

Práctica de herrado y forjado hasta alcanzar la perfección en este arte.

Prácticas de Agricultura y Zootécnia.

Art. 4.º Para el debido complemento de estas enseñanzas habrá necesariamente en cada Escuela un hospital clínico, un botiquin, una Biblioteca, un gabinete anatómico, una oficina de fragua, un arsenal quirúrgico y un gabinete de Física é Historia natural.

Art. 5.º Los estudios referidos dan la aptitud necesaria, previo un examen de reválida, para optar al título de Veterinario en cualquiera de las Escuelas del reino.

Art. 6.º El curso empezará el día 1.º de Octubre y terminará el 31 de Mayo, y la matrícula estará abierta desde el día 1.º al 30 de Setiembre. Las lecciones orales serán de hora y media.

Art. 7.º Ocho días antes de empezar las lecciones se fijará en el lugar destinado á los anuncios en las Escuelas un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan, Profesores que las desempeñan, y locales y horas en que han de tener lugar las lecciones y ejercicios prácticos.

Art. 8.º Desde la fecha de este reglamento no habrá mas clases de títulos que el de Veterinario para ejercer toda la profesión á que este diploma se refiere. Los actuales Veterinarios de segunda clase podrán aspirar al nuevo título probando en cualquiera de las Escuelas las asignaturas que les faltan y sufriendo el examen de reválida, en virtud del que se les canjeará su título, previo el pago de derechos.

CAPITULO II.

De los Directores de las Escuelas de Veterinaria.

Art. 9.º Los Directores de las Escuelas de Veterinaria serán nombrados por el Gobierno de entre los Catedráticos de cada una: el de la de Madrid disfrutará la gratificación de 750 pesetas, y la de 500 los de provincia.

Art. 10. Son atribuciones del Director:

1.º Cumplir y hacer cumplir este reglamento y cuantas disposiciones se dicten por el Gobierno, relativas al orden de los estudios y régimen de la Escuela.

2.º Formar un reglamento interior y someterlo á la aprobación de la Junta de Profesores y á la del Gobierno, y mantener el orden y disciplina dentro de la Escuela.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.

4.º Designar los días y horas en que han de celebrarse exámenes, y despachar diariamente los asuntos de Secretaría, marcando las horas en que ha de estar abierta esta dependencia.

5.º Formar á principio de cada curso, oyendo á la Junta de Profesores, el cuadro de asignaturas y horas de cátedras, y ponerlo en conocimiento del Rector.

6.º Proponer al Gobierno el Catedrático que ha de ejercer el cargo de Secretario.

7.º Proponer á la Junta de Profesores el nombramiento y separación de los empleados y dependientes de la Escuela; amonestar privadamente y suspender en casos urgentes á los Profesores y empleados, dando inmediatamente cuenta al Gobierno en este último caso, é imponer hasta quince días de suspensión de sueldo á los pensionados y dependientes de la Escuela, dando cuenta á la Junta de Profesores y á la Dirección general de instrucción pública.

8.º Ejecutar los acuerdos de la Junta de Profesores.

9.º Dirigir con su informe al Gobierno las instancias de los Profesores, alumnos y dependientes, y evacuar los que se le pidan sobre cualquier asunto.

10. Remitir al Gobierno una Memoria anual sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior: resultados obtenidos por los Profesores y méritos contraídos por estos, proponiendo en toda ocasión cuanto crea conducente á la mejora de la enseñanza, sus necesidades y la buena administración de la Escuela.

11. Autorizar las certificaciones que se expidan por Secretaría.

12. Vigilar cuidadosamente el que los alumnos destinados al servicio facultativo de la Escuela cumplan escrupulosamente sus deberes, proponiendo á la Junta de Profesores se retire la pensión al que falte á ellas.

13. Expedir los títulos de Veterinario con arreglo á la legislación vigente.

Art. 11. Para sustituir al Director en ausencia y enfermedades, nombrará el Gobierno en la Escuela de Madrid un Catedrático para el cargo de Vicedirector, que auxiliará ordinariamente al primero en el régimen y administración del establecimiento, y disfrutará por este servicio la gratificación de 500 pesetas. En las provincias sustituirá al Director el Catedrático mas antiguo.

CAPITULO III.

Del personal facultativo.

Art. 12. El personal facultativo de las Escuelas de Veterinaria es de tres categorías.—Catedráticos de número.—Profesores auxiliares.—Ayudantes de clases prácticas.

Art. 13. En todas las Escuelas de Veterinaria habrá seis Catedráticos numerarios y dos Profesores auxiliares. Además habrá en la Escuela de Madrid dos Ayudantes de clases prácticas, y uno en cada una de las de provincia.

Art. 14. Las asignaturas que comprenden de la carrera se distribuirán entre los Catedráticos de número en la forma siguiente:

Un Catedrático de Física, Química é Historia natural veterinarias con relación á los animales y sus agentes exteriores.

Uno de anatomía general descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas.—Edad de los solípedos y demás animales domésticos.

Uno de Fisiología é Higiene.—Mecánica animal.—Aplomo, pelos y modo de reseñar.

Uno de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar.—Terapéutica, Medicina legal y Clínica médica.

Uno de operaciones, apósitos y vendajes. Obstetricia.—Reconocimiento de animales.—Teoría y práctica del forjado y herrado.—Clínica quirúrgica.

Uno de Agricultura, y Zootécnia, y Derecho veterinario y policía sanitaria.

Art. 15. Los Profesores auxiliares serán en cada Escuela:

Un Profesor de fragua.

Un Director anatómico.

Art. 16. El sueldo de los Catedráticos de número será 3.500 pesetas en Madrid y 3.000 en las provincias. El de los Profesores auxiliares de 2.000 y 1.500 respectivamente, y el de los Ayudantes de clases prácticas 1.250 pesetas en todas las Escuelas.

Art. 17. Los Profesores de número ascenderán por antigüedad 500 pesetas cada cinco años, á contar desde el día 5 de Mayo último, y los Catedráticos actuales que tengan mayor sueldo que el de entrada no podrán aspirar á estos aumentos hasta que, computados sus haberes y los años de servicio desde aquella fecha, resulten con derecho á mayor sueldo.

Art. 18. Los Profesores numerarios, los Auxiliares ó los Ayudantes que publiquen alguna obra, ó dieran á conocer algun descubrimiento importante relativo á la enseñanza ó ciencia que profesan, serán propuestos por la Junta de Profesores para un premio de mérito, cuya adjudicación se hará por el Gobierno oyendo previamente á la Academia á que corresponda el asunto.

Art. 19. Las plazas de Profesores de número que resulten vacantes en la Escuela de Madrid se proveerán: una por oposición y otra por concurso entre los Catedráticos de igual asignatura de provincia, proveyéndose las de fuera de Madrid por oposición en todos los casos, salvo el derecho que á los actuales supernumerarios concede el Real decreto de 5 de Mayo próximo pasado. Las plazas de Profesores auxiliares de Madrid se darán por concurso entre los de provincias, y las de estas se proveerán por oposición. Los Ayudantes serán nombrados por la Dirección general de Instrucción pública á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 20. Para optar por oposición á las plazas de Profesores de número, de Auxiliares ó de Ayudantes se necesita el título de Veterinario que este reglamento establece, ó el antiguo de primera clase.

Art. 21. Es obligación de todos los Profesores obedecer las órdenes del Di-

rector, y de los Auxiliares y Ayudantes obedecer á aquel y á los Catedráticos, sin perjuicio de acudir directamente al Rector y al Gobierno enalzada en los casos en que consideren lastimados sus derechos.

Art. 22. Durante las vacaciones, y concluidos que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los Profesores y Ayudantes que no estén afectos á un servicio permanente ausentarse de su residencia, comunicando al Director de la Escuela el punto á donde se dirijan.

Art. 23. Es obligatorio para todos los Profesores y Ayudantes proponer á la Junta de Profesores un sustituto con las condiciones necesarias que sirva su cargo en ausencias y enfermedades.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 24. Desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático de la Escuela propuesto por el Director de la misma y nombrado por el Gobierno, disfrutando por este servicio la gratificación de 500 pesetas en Madrid y 250 en provincias.

Art. 25. Las obligaciones del Secretario son:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director, que deba rubricar todas las minutas.

3.º Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.º Hacer los asientos de matrículas y exámenes, llevando los libros en la forma que se dispone en el reglamento general administrativo.

5.º Formar el cuadro estadístico de los alumnos examinados y matriculados, y remitirle al Rector de la Universidad.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.º Expedir en el papel del sello que corresponda, previa autorización y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente les represente.

8.º Cuidar de la conservación y clasificación metódica de los documentos de su incumbencia, llevando para cada Profesor, empleado, dependiente ó alumno un expediente personal.

Art. 26. Sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades el Profesor de número mas moderno.

Art. 27. Para auxiliar al Secretario habrá en la Escuela de Madrid un Oficial con el sueldo anual de 1.250 pesetas y un Escribiente con 550, y en provincias un Oficial con 750 pesetas.

CAPITULO V.

De los dependientes.

Art. 28. Los dependientes en la Escuela de Madrid serán un Conserje con 1.500 pesetas de sueldo; tres Bedeles á 1.000; un portero con 750; un jefe de caballeriza con 823, y los palafreneros necesarios para el servicio, dotados con 730 pesetas; un capataz de la huerta con 913 pesetas de sueldo, y dos peones con 639 cada uno. En au-

sencias y enfermedades del Conserje le sustituirá el Bedel más antiguo.

Art. 29. El personal de dependientes en las provincias consistirá en un Conserje con el sueldo anual de 875 pesetas; un portero con 750, y dos palafreneros á 639 cada uno. En ausencias y enfermedades del Conserje le sustituirá el portero.

Art. 30. El nombramiento de estos empleados corresponde á la Junta de Profesores de la Escuela á propuesta del Director, y su separacion la acordará la misma Junta en virtud de peticion de una comision de su seno ó del Director referido.

Art. 31. Estará á cargo del Conserje en cada Escuela la conservacion del edificio y cuantos enseres correspondan á todas las dependencias del establecimiento, que recibirá y custodiará bajo inventario con su firma, la del Director y la del Secretario; exceptuando el arsenal quirúrgico, las drogas y medicamentos del botiquin, la Biblioteca y gabinetes, que estarán bajo la responsabilidad de los encargados de estas dependencias. El Conserje es Jefe de todos los dependientes de la Escuela.

Art. 34. Las obligaciones de estos dependientes se determinarán en el reglamento interior de cada Escuela.

CAPÍTULO VI.

De la Junta de Profesores.

Art. 33. Constituyen la Junta de Profesores en cada Escuela todos los Profesores numerarios de la misma bajo la presidencia del Director.

Art. 34. La Junta entenderá en los asuntos siguientes:

- 1.º En la redaccion de los presupuestos.
- 2.º En la aprobacion de cuentas.
- 3.º En la formacion del cuadro de asignaturas.
- 4.º En la designacion de gastos y compra de objetos de enseñanza.
- 5.º En todos aquellos casos, ya facultativos ó de gobierno y administracion de la Escuela, en que se crea conveniente oír su parecer.

Art. 35. Es atribucion de la Junta de Profesores el proponer al Gobierno para los cargos de Ayudantes, nombrar á propuesta del Director todos los empleados y dependientes; y el separarles en la forma que se establece en el art. 30. Nombrará tambien los Profesores auxiliares que sirven interinamente las enseñanzas vacantes con la mitad del sueldo de la cátedra.

Art. 36. Todos los asuntos se resolverán por mayoría de votos, y en caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Art. 37. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurran en faltas graves, proponiendo al Gobierno la correccion ó castigo que necesite su aprobacion.

CAPÍTULO VII.

De los alumnos.

Art. 38. Para ingresar en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria es preciso acreditar con certificacion competente poseer los conocimientos que com-

prende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometria, ó acreditarlos en un exámen.

Art. 39. Los alumnos matriculados quedan sujetos á las prescripciones de este reglamento y á las que establezca el interior de la Escuela.

Art. 40. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director, y por su conducto al Gobierno, y los castigos que pueden imponérseles son:

A los alumnos no pensionados:

- 1.º La reprension privada por el Profesor.
- 2.º La reprension pública en la cátedra.
- 3.º Expulsion temporal de la Escuela.
- 4.º Expulsion absoluta.

Para los pensionados con 750 pesetas:

- 1.º Reprension privada.
- 2.º Reprension pública por el Profesor.
- 3.º Recargo de guardias.
- 4.º Suspension hasta 15 días de sueldo.
- 5.º Pérdida de la pension.

Para los agregados al servicio facultativo de la Escuela.

- 1.º Reprension privada.
- 2.º Reprension pública por el Profesor.
- 3.º Recargo de guardias.
- 4.º Pérdida de las ventajas de su condicion de alumno agregado al servicio facultativo de la Escuela.

La pérdida de la pension, la del carácter de alumno agregado y la expulsion temporal y absoluta de la Escuela se impondrán por el Consejo de disciplina, oyendo á los Profesores respectivos y al interesado, y con aprobacion del Gobierno; fijándose en la tabla de órdenes de la Escuela el fallo definitivo.

Art. 41. Los que hubieren hecho estudios privados de las asignaturas que comprende la carrera podrán incorporarlos á la enseñanza oficial, previo exámen y pago de matriculas en los mismos establecimientos; y los que tuvieren título de Veterinario de Escuela de enseñanza libre ó procedente del extranjero podrán tambien rehabilitarse sufriendo el exámen de reválida igual al de los alumnos de enseñanza oficial, y previo el pago de los derechos prevenidos.

Art. 42. Para el servicio de la Escuela habrá en cada establecimiento de provincia dos alumnos pensionados con 750 pesetas anuales, y cuatro con el mismo haber en Madrid.

Art. 43. Tambien se concederá el diploma de alumnos agregados al servicio facultativo á cuatro en cada Escuela de provincia y á ocho en la de la corte con dispensa del pago de los derechos de matriculas, exámenes y título final de la carrera.

Art. 44. Ambas recompensas se adjudicarán siempre por oposicion entre los que tengan probada la asignatura de Cirujía veterinaria, ó sea operaciones, apósitos y vendajes, obstetricia y arte de herrar y forjar; y los ejercicios se verificarán ante un Jurado compuesto de tres Catedráticos de número bajo la presidencia del Director de la Escuela. El nombramiento de los Jueces corresponde á la Junta de Profesores; ejercerá como Secretario el Profesor mas moderno, y

se adjudicarán las vacantes por el Tribunal en votacion pública á los que reunan mayoría de votos, comunicándose al Gobierno los nombres de los agraciados con la pension de 750 pesetas para disponer el oportuno pago, y los de los que hayan merecido dispensa de derechos para tenerlo en cuenta al formar el presupuesto general de ingresos.

Art. 45. Los programas de ejercicios de estas oposiciones y los deberes de los alumnos de esta clase se determinarán en el reglamento interior, y su distribucion en los diversos servicios de la Escuela se hará por el Director oyendo á la Junta de Profesores.

CAPÍTULO VIII.

De los exámenes y premios.

Art. 46. Los exámenes empezarán el dia 1.º de Junio y el dia 1.º de Setiembre, y todos serán públicos. Los alumnos podrán matricularse y cursar las asignaturas en el orden que prefieran; pero las probarán en el que se establece en el art. 3.º de este reglamento.

Art. 47. Los ejercicios prácticos de cada una de las asignaturas que los tienen en la carrera se probarán en un exámen especial. Si en este exámen no fuesen aprobados, no podrán serlo en la asignatura correspondiente.

Art. 48. En cada asignatura se adjudicarán por cada 25 alumnos aprobados un premio y dos *accessit*: esta adjudicacion se hará mediante oposicion ante un Tribunal compuesto de tres Profesores de la Escuela nombrada por la Junta á propuesta del Director, y los ejercicios los determinará el reglamento interior.

Art. 49. El Jurado para el exámen de reválida de Veterinario se compondrá de tres Catedráticos de la Escuela nombrados por la Junta de Profesores.

Art. 50. El exámen de reválida para aspirar al título de Veterinario consistirá:

- 1.º En un ejercicio de preguntas sobre todas las asignaturas que comprenden la carrera, cuyo número y duracion serán los necesarios para que cada uno de los Jueces adquiera conciencia cierta de la instruccion del examinando.
- 2.º El Jurado designará al examinando con 24 horas de anticipacion un animal enfermo que no haya visto anteriormente, y aquel deberá hacer la historia de la enfermedad, reseña del animal, causas del mal, diagnóstico, pronóstico y tratamiento del mismo; debiendo el Jurado adoptar las oportunas medidas para que este ejercicio sea hecho por el examinando sin otros recursos que los que le facilite su instruccion y aptitud, y sin ayuda ajena.
- 3.º Un ejercicio práctico de Cirujía otro de herrar y forjado, á eleccion del Tribunal.

Art. 51. No habrá mas censuras que las de aprobado y suspenso. Los derechos de exámen en los de reválida serán 30 pesetas, que se distribuirán en partes iguales entre los Jueces. Estos ejercicios empezarán tan pronto como se concluyan los exámenes de prueba de curso.

Art. 52. Una vez constituidos los Jurados para las reválidas, y fijados los dias y horas en que han de verificarse

los ejercicios, el Director de la Escuela elevará á la aprobacion del Rector los cuadros correspondientes antes de exponerlos al público, entendiéndose como aprobados si al quinto dia no se recibiera orden en contrario.

Art. 53. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 54. La presidencia de estos Tribunales corresponde al Juez que tenga superior antigüedad en la enseñanza oficial como Catedrático de número, y en igualdad de circunstancias al de mayor edad. El Director de la Escuela presidirá los Tribunales de que forme parte. El Secretario será el Profesor mas moderno del Jurado.

Art. 55. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Jurado haya extendido las actas correspondientes: estas deberán ser dos, una para el público y otra para la Secretaría de la Escuela.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. La Biblioteca de las Escuelas de Veterinaria estará á cargo de un Ayudante de clases prácticas. Las clínicas al de los Catedráticos de Patología y de operaciones, apósitos y vendajes, y á las de este el arsenal quirúrgico.

El anfiteatro y gabinete anatómico á cargo del Director, bajo las órdenes de los Profesores de anatomía y de disecciones.

El botiquin bajo la responsabilidad del Profesor de Farmacología.

La oficina del herrado y forjado bajo la del Profesor de fragua, á las órdenes del Catedrático de la asignatura.

Los gabinetes de Física, Química é Historia natural á cargo del Profesor respectivo.

Y la huerta la del Profesor de Agricultura y Zootecnia.

Art. 57. El gobierno de estas dependencias se determinará en el reglamento interior.

Art. 58. Los Profesores auxiliares no podrán tener clases orales en los establecimientos en que sirvan.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Las reformas referentes á aumento de gastos que se introducen en este reglamento se irán planteando con arreglo á los créditos consignados para sus servicios en el presupuesto general, quedando autorizado el Ministro de Fomento para atender desde luego á las enseñanzas nuevas de una manera transitoria dentro de los recursos de los créditos disponibles.

Madrid 2 de Julio de 1871.—Aprobado por S. M.—Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de Barcelona proponiendo la suspension de varios Vocales de aquella Diputacion provincial:

Resultando que constituida definitivamente la Diputacion provincial de Barcelona con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870, y estando celebrando las sesiones del primer periodo semestral despues de su instalacion, segun lo

que dispone el art. 31 de dicha ley, se dió cuenta en la del día 5 de Mayo último de una instancia suscrita por algunos sujetos que, en nombre de la Junta republicana federal del cuarto distrito de aquella ciudad, denunciaban varias ilegalidades que suponían cometidas por el Gobernador de la provincia, y pedían á la Diputación que no cesase hasta conseguir el relevo de dicha Autoridad:

Resultando que habiendo manifestado varios Vocales que la Diputación no podía ocuparse del asunto objeto de la instancia por no ser de sus atribuciones como corporación económico-administrativa, entender ni poner remedio á las infracciones de los derechos individuales que se denunciaban, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales, la mayoría resolvió sin embargo, por 22 votos contra 10, que la Diputación continuará ocupándose del asunto, y que la solicitud pasara á la Comisión provincial para que diese dictámen:

Resultando que en la sesión pública ordinaria del día siguiente, y con motivo de la aprobación del acta de la anterior, varios Vocales se ocuparon de la conducta del Gobernador de Barcelona, calificando sus actos duramente y con frases destempladas, acusándole de atentar contra el ejercicio de los derechos individuales, sosteniendo que no debía ser obedecido, y promoviendo con este motivo una discusión verdaderamente política, que terminó con el acuerdo de devolver á los interesados la instancia en que pedían que la Diputación gestionase para obtener la separación de dicha Autoridad por el motivo que expuso la Comisión de no venir ajustada la solicitud á las prescripciones de la instrucción sobre administración y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento:

Resultando que en la sesión celebrada el día 12 de Mayo se dió cuenta de una proposición suscrita por los Vocales Don Antonio Mola y Argemí, D. Víctor T. Simal, D. Isidoro Domenech, D. Juan Puig y Llagostera y D. Mariano Rosell pidiendo que la corporación, en uso del derecho que concede el art. 20 de la Constitución del Estado (debió decirse el 17), solicitara del Gobierno la separación de D. Bernardo Iglesias del cargo de Gobernador de la provincia: que se nombrase una comisión de Sres. Diputados que gestionase en Madrid lo conveniente á la consecución del objeto indicado; y que se declarara urgente el acuerdo, y por lo tanto ejecutivo desde luego:

Resultando que la proposición antes citada contiene, entre las consideraciones en que se apoya, las de que la manera como el Gobernador entiende el ejercicio de los derechos consignados en el tit. 1.º de la Constitución del Estado podría producir conflictos con notable perjuicio de los intereses generales de la provincia; y que, gracias á su poco tacto, reina en algunas comarcas la mayor intranquilidad, llegando al extremo de obligar á muchas familias á abandonar sus hogares por no creer bastante garantida su seguridad personal:

Resultando que habiendo quedado sobre la mesa dicha proposición para ser

discutida en la sesión inmediata, en la del día 13 se abrió un largo debate sobre ella, examinando varios Vocales los antecedentes políticos de D. Bernardo Iglesias y su conducta durante los dos periodos en que ha ejercido el Gobierno de la provincia, al paso que otros Diputados se negaron á entrar en esta discusión por considerar que el asunto de que se trataba no era de la competencia de la Diputación provincial; siendo al fin aprobada dicha proposición por 22 votos contra 12:

Resultando que en la sesión del día 19 se presentó el proyecto de exposición que se había de dirigir al Gobierno, siendo aprobado en votación nominal 22 votos contra 11, y reproduciendo algunos Vocales la protesta que ya habían hecho en las sesiones anteriores de que aunque votaban en cumplimiento de la ley, no por esto se entendiera que autorizaban la exposición, como tampoco habían autorizado el debate ni la proposición que la motivó, por tratarse de disolución de asociaciones y de otros actos políticos de que no debía conocer la Diputación:

Resultando que en la misma sesión del día 19 se acordó nombrar una comisión de dos Diputados que vinieran á gestionar en Madrid sobre la separación de aquella Autoridad, señalándole y mandando librar de los fondos provinciales la cantidad de 400 escudos para gastos:

Resultando que comunicados ámbos acuerdos al Gobernador de la provincia el día 22 de Mayo, según lo dispuesto en el art. 48 de la ley orgánica, dicha Autoridad los suspendió al día siguiente, poniéndolo en conocimiento de la Diputación provincial dentro del término señalado en el artículo antes citado.

Resultando que el periódico político denominado *El Telégrafo*, que se publica en Barcelona, insertó en su número 3.233, correspondiente al día 20 de Mayo, la exposición que la Diputación provincial acordó elevar al Gobierno pidiendo la separación del Gobernador, y que dicho documento fué presentado en este Ministerio y registrado en el día 1.º de este mes, no obstante la suspensión del acuerdo decretado por aquella Autoridad dentro del plazo legal.

Considerando que las Diputaciones provinciales son corporaciones económico-administrativas, que por lo mismo que desempeñan funciones que les competen exclusivamente y ejercen sus atribuciones con absoluta independencia, deben estar cuidadosamente vigiladas por el Gobierno y sus delegados para impedir toda infracción de la Constitución, de las leyes generales y de la especial orgánica que determina el carácter y señala los asuntos que son de la competencia de dichos cuerpos:

Considerando que si se consintiera que corporaciones tan numerosas, elegidas por sufragio universal y encargadas exclusivamente por la ley de la Administración económica de la provincia y del desarrollo de sus intereses morales y materiales, se ocuparan también de cuestiones meramente políticas, tomando acuerdos que embaracen la acción de los altos poderes del Estado, las Diputaciones provinciales perderían entón-

ces su verdadero carácter, é introducirían la perturbación y el caos en la gobernación del país:

Considerando que las cuestiones que se trataron por la Diputación provincial de Barcelona en las sesiones públicas celebradas en los días 5, 12, 13 y 19 de Mayo son de carácter exclusivamente político y se refieren á asuntos que no son de su competencia, por cuya razón el Gobernador pudo suspender los acuerdos que se adoptaron haciendo aplicación de lo mandado en el art. 48 de la ley de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que el derecho consignado en el art. 17 de la Constitución del Estado de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las Autoridades no puede autorizar á las Diputaciones provinciales para que conozcan y resuelvan sobre asuntos que no les competen; pues todos los Diputados pueden hacer uso de este derecho como españoles por sí ó asociados con otros y sobre toda clase de asuntos; pero no tomando el nombre de una corporación administrativa, cuyas atribuciones están limitadas por una ley especial:

Considerando que solo á los Gobernadores corresponde comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial, según lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 9.º de dicha ley; y que suspendidos los adoptados en la sesión del 19, la inserción en los periódicos de la instancia que se acordó elevar al Gobierno y su entrega en este Ministerio constituyen una infracción manifiesta de la ley, una usurpación de las atribuciones que corresponden al Gobernador, y una desobediencia á órdenes de Autoridad superior, penada en el art. 380 del Código reformado.

Considerando que por lo que resulta del examen de las actas de las sesiones celebradas por la Diputación provincial de Barcelona que obran en el expediente, y por lo ocurrido en los días 1.º y 3 de este mes, que han publicado varios periódicos de aquella capital, dicha corporación se ha convertido en un club político, en el que se defienden las ideas más contrarias al orden y á las bases fundamentales de toda sociedad, dándose lugar á escenas violentas en que con frecuencia toma parte el público, manteniéndose de este modo un estado de alarma que retrae los capitales y paraliza el trabajo:

Considerando que D. Joaquín Huguet, D. Ildefonso Cerdá, D. Salvador Samper, D. Miguel Guanset, D. José Viñas Milá, D. Ignacio Juliana Albert, D. Joaquín Dach, D. José Palet, y Riva, Don Víctor Fructuoso Simal, D. Isidoro Domenech, D. José Bach, D. Juan Plá y Mas, D. José María de Torrescasana, D. José Roig y Minguet, D. Juan Puig y Llagostera, D. José Rubau Donadeu, D. José Layret, D. Mariano Rosell, Don Antonio Mola Argemí, D. Vicente Ferrer, D. Rafael Coll y Remedios, D. Emilio Cros Isaach, D. José Anselmo Clavé, D. Juan Font y Riera, D. Francisco Suñer, D. Ramon de Santmanat, D. Pedro Vilarnau y Riera y D. Juan Martorell son los Vocales que han tomado parte en los acuerdos adoptados por la Diputación provincial de Barcelona en los días 5,

12, 13 y 19 de Mayo, y los únicos por lo tanto que según el art. 90 de la ley están comprendidos en las responsabilidades de que trata el 89:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 93 el Gobierno puede resolver por sí en los casos de urgencia, bajo su responsabilidad y sin audiencia del Consejo de Estado, la suspensión de los Diputados provinciales; y que es urgente reprimir y castigar las infracciones manifiestas de ley cometidas por los Vocales antes citados para devolver á la Diputación provincial de Barcelona su carácter de cuerpo económico administrativo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se les suspenda del ejercicio de sus cargos, y que se remitan todos los antecedentes á la Audiencia del Territorio para la formación de la correspondiente causa; encargando á la vez á V. S. que las vacantes á que da lugar esta resolución se llenen según lo dispuesto en el art. 34 de la ley vigente.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1871.—Sagasta. —Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1538.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.

CIRCULAR.

Habiendo pasado el plazo que señala el art. 43 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870 para la formación y remisión á esta Administración de las matriculas de la contribución industrial y de comercio, he acordado prevenir á los señores Alcaldes que aun no han llenado este interesante servicio, lo verifiquen en el improrogable término de 6 días á contar el de la fecha de la inserción, acompañando al propio tiempo, el correspondiente papel de reintegro que está mandado y recibos talonarios; en la inteligencia que de no ser así, emplearé los procedimientos que para tales casos previene el art. 44 del mencionado Reglamento.

La Administración se inspira en el celo de los Sres. Alcaldes y les recomienda el cumplimiento de sus deberes, á fin de evitarles los disgustos que en otro caso habrán de sufrir los morosos.

Tarragona 5 de Julio de 1871.—Francisco de Lázaro Marín.